

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50	ptas.
Seis meses.....	12		»
Tres id.....	6	50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## Parte oficial.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 40.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

REGLAMENTO GENERAL para el régimen obligatorio del retiro obrero.

(Continuación.)

Artículo 43. Desde que comience la plena ejecución de este Reglamento, se exigirá a los patronos haber cumplido las disposiciones del mismo:

1.º Para optar a las concesiones administrativas del Estado, la Provincia o el Municipio, así como para conservar los privilegios, beneficios o ventajas otorgadas en las obtenidas con anterioridad.

2.º Para intervenir en subastas o suministros de carácter público, así como para el percibo de los libramientos a que una subasta de suministro anterior dieran lugar.

3.º Para optar a los beneficios concedidos a la Industria, Comercio y Agricultura por las leyes o disposiciones del Poder ejecutivo y por las instituciones u organismos con que el Estado o las Corporaciones locales las tutelén, estimulen o fomenten, y, por tanto, para la solición y disfrute de préstamos o anticipos, para la exención de impuestos, para la obtención de primas, premios, subvenciones, donativos, asesoramientos, informaciones y demás estímulos o auxilios análogos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

4.º Para ser elector o elegido en las elecciones públicas de carác-

ter social o representativo de clase o profesión.

Serán consideradas como tales las convocadas para constituir el Instituto de Reformas Sociales y sus Juntas provinciales o locales, Juntas locales de fomento para la construcción de casas baratas, la Junta consultiva de Seguros, el Consejo Superior y las Juntas provinciales de Emigración, los Tribunales industriales, el Consejo Superior y los Consejos provinciales de Fomento, el Consejo Superior y las Juntas provinciales y locales de Protección a la Infancia, la Junta de Aranceles y Valoraciones, los Comités paritarios, las Cámaras Agrícolas, las de la Propiedad y las de Comercio, Industria y Navegación, y, en general, todas las que tienen o, en lo sucesivo, tengan por objeto llevar la representación de una clase o profesión a una Institución u organización de carácter público o social.

5. Para pertenecer al Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión y de los Consejos o Juntas de sus organismos colaboradores o auxiliares.

6. En todos aquellos casos en que las disposiciones vigentes exigen la previa presentación de los recibos de pago de contribuciones o impuestos para que los interesados puedan hacer valer un derecho o percibir alguna cantidad de las Cajas públicas, se exigirá también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado.

Artículo 44. 1. Los patronos que antes de la promulgación de este Reglamento hayan concedido a su personal los beneficios de este régimen de retiros, tendrán derecho de preferencia en las ventajas enumeradas o aludidas en el artículo anterior, supuesta la igualdad de circunstancias.

2. Se entenderá que un patrono ha concedido a su personal los bene-

ficios del régimen antes de la promulgación de este Reglamento, cuando, una vez promulgado, así sea reconocido en la *Gaceta de Madrid*.

3. Dicho patrono no perderá éste ni los demás privilegios que por la anticipación del régimen se le hubieren concedido, a no cometer en lo sucesivo ocultación en el número de sus asalariados, comprendidos en este régimen o en el tiempo durante el cual debió satisfacer las cuotas patronales por ellos y sólo después de comprobada dicha ocultación reglamentariamente.

Artículo 45. 1. Se considerará, salvo prueba en contrario, que un patrono ha cumplido las disposiciones de este Reglamento, cuando presente el justificante del pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al en que necesite exhibirlo.

2. Desde la promulgación de este Reglamento, además de las condiciones requeridas para optar a los beneficios o para ejercer los derechos a que el artículo 43 se refiere, será requisito indispensable la presentación de dicho justificante de pago.

Artículo 46. 1. La falta de pago en las cuotas patronales podrá directamente ser denunciada al Juez de primera instancia por el Instituto Nacional de Previsión, por las instituciones de Seguro o de Ahorro que con él colaboren a la aplicación del régimen de retiros, y por el personal al que esté encomendada la filiación y la inspección del mismo régimen.

2. Ante la Inspección correspondiente, cualquier individuo o colectividad podrá hacer la denuncia oportuna, en escrito autorizado en el primer caso por la firma del denunciante, y en el segundo, por la del Presidente o Secretario de la colectividad denunciadora. En dichos documentos habrá que expresar el domicilio del firmante.

3. Será materia denunciante la ocultación o no inscripción de asalariados que tengan derecho a ser inscritos, la falta de pago de las cuotas

patronales durante el tiempo en que el patrono estaba obligado a satisfacerlas, y el haber hecho la inscripción en instituciones aseguradoras que no sean las autorizadas para ello.

Artículo 47. 1. Cuando la infracción sea observada por el Instituto Nacional de Previsión, o por las Instituciones de Seguro o de Ahorro, colaboradoras con él, uno y otras lo pondrán en conocimiento de la Inspección a que corresponda, para que practique la información oportuna.

2. Respecto a los ya inscriptos en sus Cajas respectivas, se considerará como infracción la falta de pago de todas o de parte de las cuotas correspondientes a dos mensualidades seguidas. Dentro del tercer mes, dichas instituciones, directamente o por conducto de la inspección, deberán requerir al infractor a que se ponga al corriente o justifique la falta de pago observada.

Si no lo hace, la Inspección formulará la denuncia correspondiente, salvo el caso en que la formule la entidad aseguradora en la que el perjudicado por la infracción esté inscrito.

3. Respecto a los patronos que hayan dejado de inscribir a todo o parte de su personal comprendido en el régimen, las instituciones aludidas les invitarán directamente, o por mediación de su personal de Inspección, a inscribirlos y a pagar las cuotas atrasadas, aumentadas con el interés legal. Si así no lo hicieren, la Inspección lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

4. La denuncia no tendrá efecto retroactivo más que para los atrasos de un año.

5. Las cuotas atrasadas por falta de afiliación a que se refiere el número 3 de este artículo, y con la limitación prevista por el número 4, constituirán un fondo exclusivamente destinado a mejorar la pensión, o en su caso, el fondo de capitalización de aquellos individuos que al

entrar en vigor la afiliación obligatoria pertenecían al primer grupo por tener menos de 45 años, y que por demora del patrono en afiliarlos tengan que ser incluidos en el segundo grupo, por haber pasado de aquella edad.

Artículo 48. La negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él.

Artículo 49. 1. Cuando la infracción sea observada por un funcionario de la Inspección, o le sea por alguien denunciada, el mencionado funcionario practicará sumariamente la investigación indispensable para comprobar si el infractor ha pagado por su personal asalariado todas las cuotas devengadas.

2. El hecho del pago no podrá ser acreditado sino mediante el oportuno documento justificativo expedido por la Caja donde debió hacerse el ingreso.

3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciera, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 50. Cuando las cuotas atrasadas lo sean, no por falta de afiliación, sino por interrupción en su debido pago, al ser debidamente recaudadas, ingresarán como imposiciones personales en las cuentas de los inscritos a que correspondieren.

Artículo 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros o por el personal de su Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Artículo 52. 1. Para garantía de los patronos, así como de su personal asegurado, aquéllos deberán poner, en sitio público y visible, el duplicado o duplicados de las relaciones en que consten los nombres de los inscritos y de las altas y bajas a que la entrega de fondos se refiera.

2. El patrono sólo estará obligado a tener expuestos esos documentos un mes.

Artículo 53. El patrono estará

obligado a dar a los funcionarios de la Inspección las facilidades necesarias para el cumplimiento de su deber, y bajo las mismas sanciones que garanticen la eficacia inspectora de las leyes tutelares del trabajo.

Artículo 54. 1. Si surgiera alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios, no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.

Artículo 55. Los fondos administrados por los organismos encargados de aplicar el nuevo régimen de retiros, y con motivo de dicha aplicación, son de tres clases:

1.ª Reservas técnicas con las que las entidades de seguro han de constituir el fondo de pensiones para los menores de 45 años.

2.ª Fondos de capitalización constituidos por las Cajas de Ahorro, autorizadas reglamentariamente para constituirlos, con destino a los mayores de 44 años.

3.ª Fondos especiales de previsión, allegados con motivo de la aplicación reglamentaria del nuevo régimen, lo mismo en las entidades de seguro que en las entidades de ahorro directo.

Artículo 56. Las tres clases de fondos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser colocadas:

a) En valores del Estado, de las Provincias o de sus Mancomunidades, de los Municipios o de sus Mancomunidades.

b) En valores de Empresas o establecimientos garantizados por las entidades indicadas en el párrafo anterior.

c) En obligaciones de Empresas que se coticen en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero.

d) En bienes inmuebles.

e) En préstamos hipotecarios y pignoratícios.

f) En las demás formas de inversión que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, autorice el Gobierno.

Artículo 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el artículo 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de escuelas y casas higiénicas y baratas.

b) En la construcción directa de Escuelas y casas higiénicas y baratas para arrendarlas o venderlas.

c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios antituberculosos, Leprosorias, Hospitales o Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de

invalídidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extirpar enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.

d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares o arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para el fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible o estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria.

e) En otras obras sociales de utilidad general.

Artículo 58. Una parte prudencial correspondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62, podrá invertirse:

a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de previsión.

b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta o arriendo a los Cotos sociales de previsión, toda o parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales.

c) En estimular o realizar las obras sociales enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 59. En la colocación de todos los fondos de previsión habrá de atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados.

El interés real al hacer las inversiones procedentes de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización no podrá ser en ningún caso inferior al tipo de interés que sirva de base para las tarifas de retiro obligatorio a la razón vigentes.

El interés efectivo que produzcan al invertirse los fondos especiales de previsión no podrá ser más del uno y medio por ciento inferior al tipo de interés base de las tarifas a la sazón vigentes.

Artículo 60. Para atender a la fluctuación de los valores y propiedades que sirvan de garantía a las pensiones y capitales de los inscritos en el régimen de retiros, se constituirá una reserva especial, a la que habrá de destinarse:

a) El 25 por 100 de los excedentes que resulten después de constituidas las reservas y el fondo de capitalización.

b) El mayor valor que acusen en conjunto las evaluaciones periódicas de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados habrán de estimarse a los tipos oficiales de las Bolsas respectivas en la fecha del balance, de-

ducido el importe o la parte alícuota del importe del cupón corrido.

El recurso a que se refiere el párrafo a) dejará de ser obligatorio desde el momento que la reserva represente el 10 por 100 del importe total de los fondos invertidos.

Artículo 61. 1. Con el mismo fin de garantizar el fondo de pensiones y de capitalización, las entidades encargadas de su aplicación que practiquen además el ahorro directo libre, harán en su gestión financiera separación absoluta entre los valores y el fondo con que atiendan a dicho ahorro directo libre y los valores y fondos con que atiendan a las pensiones y fondos de capitalización de los inscritos en el régimen.

2. Las cantidades que acrezcan las pensiones o fondos de capitalización constituidos con las cuotas patronales reglamentarias, seguirán la suerte de éstas para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 62. De todos los fondos a que los artículos anteriores se refieren, será obligatorio colocar el 25 por 100 como mínimo en valores del Estado español que rindan un interés no inferior al que sirva de base para las tarifas vigentes.

No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 58.

No podrá exceder del 10 por 100 la parte destinada a la adquisición directa de inmuebles a que se refiere la letra d) del artículo 56.

Artículo 63. En general, la colocación de todas las clases de fondos de previsión será determinada y ejecutada, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, por las entidades que las administren.

Artículo 64. 1. Respecto a la parte prudencial de los fondos de previsión a que se refieren los artículos 57 y 58, el plan de colocaciones será determinado y ejecutado del modo siguiente:

a) En cuanto a los fondos de previsión administrados por el Instituto Nacional de Previsión, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo que nombrará a este efecto el Ministerio del Trabajo, y ejecutado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

b) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las cajas colaboradoras provinciales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Diputación provincial respectiva y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de dichas Cajas colaboradoras provinciales.

c) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las Ca-

jas regionales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, a propuesta de la Junta de la Mancomunidad de las Diputaciones de la región, y caso de no estar mancomunadas, por un Consejo nombrado por el Ministerio a propuesta de dichas Diputaciones provinciales, y será ejecutado por el Consejo de Patronato o de Administración de las Cajas colaboradoras regionales

d) En cuanto a los fondos de previsión administrados por las instituciones aseguradoras de gestión complementaria en la aplicación del régimen, o por la Caja Postal y demás entidades de ahorro reglamentariamente autorizadas, el plan de colocaciones será determinado por su Consejo de Administración, aumentado con un representante de la Administración Central, designado por el Ministerio del Trabajo y con un representante del Instituto o de la Caja colaboradora en que tenga sus operaciones reaseguradas. La ejecución del mismo correrá a cargo de su Consejo de Administración, sin las representaciones aludidas.

El representante de la Administración Central tendrá facultad de suspender el acuerdo de dicho Consejo, dando inmediata cuenta motivada al Ministro, el cual deberá confirmar o revocar la suspensión en plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá ejecutorio el acuerdo suspendido.

Artículo 65. La convocatoria de los Consejos se comunicará con la suficiente anticipación al Instituto y a las Cajas respectivas, al efecto de que estos organismos den cuenta razonada a los Consejos de la forma y condiciones en que se haya procedido en la ejecución y cumplimiento del plan que se halla en vigor.

Si en el examen de estos antecedentes observaran los respectivos Consejos alguna transgresión, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro del Trabajo para su resolución; de considerarlos ajustados al plan trazado, dictarán su aprobación y la comunicarán seguidamente a la entidad respectiva.

Artículo 66. El plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad u otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción a la entidad llamada a ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plan.

(Concluirá.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

#### Requisitoria.

Francisco (Vicenta), domiciliada últimamente en La Horra, comparecerá ante la Audiencia provincial de esta capital el día 4 de abril próximo y hora de las diez y media, para comenzar las sesiones del juicio oral en causa instruida contra Casimira Blanco Segura.

Burgos 4 de febrero de 1921.—El Juez de instrucción, Jaime del Ojo.—El Secretario, Marciano Irazu.

### Aranda de Duero.

D. Martín Espinel Aguado, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre homicidio, contra Fortunato y Adolfo Sauza Pastor, se sacan a segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término de veinte días, y como de la propiedad de dichos apremiados, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de Fresnillo de las Dueñas.

#### Fincas de la propiedad de Fortunato Sauza Pastor.

Una casa con corral y huerto, a la calle Real, linda derecha huertas de Saturnino y Juan López, izquierda casa de Tomás García y huerta de Trifón González y espalda la calle de Cascajar, con entrada por la misma, tasada en 3000 pesetas.

Medio granero, a la misma calle Real, todo linda por derecha casa de Román Castillo, izquierda y espalda Angel Santa Olalla, en 250.

Una viña con fruto, a San Roque, de 400 cepas de cabida, linda N. ribera del río Duero, E. Trifón González, S. carretera y O. Pedro Arranz, en 200.

Otra en id., con fruto, de 700 cepas, linda N. Trifón González, sur cañada y O. Pascasio Santa Olalla, en 350.

Otra en id., con fruto, de 400 cepas, linda N. ribera del Duero, este Pedro Arranz, S. carretera y O. Pascasio Santa Olalla, en 225.

El fruto de una tierra, de 64 áreas y 39 centiáreas de cabida, a la Omblanca, sembrada de trigo, linda N. camino y E. Pedro Platel, en 125.

El fruto de otra, al pago de San Roque, en dos retazos, de 96 y 59, sembrada de trigo, linda N. Antonio Peñal y E. Atanasio Ortega, en 60.

#### Fincas de la propiedad de Adolfo Sauza.

Una viña a Carrefuentespina, con el fruto, de 200 cepas de cabida, linda N. camino, E. Agapito López, S. Mariano Sauza y O. Ceferino Ortega, tasada en 100 pesetas.

Otra viña con el fruto, al pago de las Bodegas, de 300 cepas, linda N. Hilario López, E. Isidoro Pastor,

S. Segundo García y O. hijos de Diego, en 120.

El fruto de una tierra sembrada de trigo, en las tierras de la villa, de 64 áreas y 39 centiáreas, en 100.

El fruto de otra tierra sembrada de cebada y centeno, al pago del Santo Cristo, de 32 y 20, en 75.

Otra tierra con fruto, a Carrelamuela, sembrada de trigo, de 64 y 39, linda N. Agustín García, E. Angel Santa Olalla, S. Pascasio Santa Olalla y O. cañada, en 100.

El fruto de otra tierra, al pago del Santo Cristo, de 49 y 30, sembrada de trigo y centeno, linda N. Tomás García, E. vereda, S. Cándido Ortega y O. Doroteo Ortega, en 60.

Lo que se hace público, a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta, comparezca en este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 14 del próximo febrero, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente el 10 por 100 de la tasación, y que no existen títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Aranda de Duero a 24 de enero de 1921.—Martín Espinel.—Angel Alonso.

### Belorado.

#### Requisitoria.

Giménez Escudero (Antonio), de 28 años de edad, soltero, tratante y vecino de Valladolid, y Amor Sánchez (Ruperto), cuyas demás circunstancias se ignoran, vecinos de Avila, según cédula de empadronamiento número 1526, ambos en ignorado paradero, procesados por el delito de sustracción de dos caballerías, comparecerán en este Juzgado de instrucción de Belorado, en término de diez días a prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión sin fianza, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Belorado 25 de enero de 1921.—Honorato de Simón.

### Miranda de Ebro.

D. Ricardo Sánchez Blanco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de dos caballerías mayores, de las señas que al final se dirán, de la propiedad de Matea Arbaizar, vecina de Arce, agregado de esta ciudad y cuyo robo tuvo lugar en referido pueblo la noche del día 21 de los corrientes.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y mando a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de dichos semovientes, y, caso de ser hallados, sean puestos a disposición de este Juzgado, en unión de las personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

### Señas de los semovientes.

Un macho de seis años, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, con un lunar blanco en el costillar izquierdo y herrado de las cuatro extremidades.

Una mula de seis años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño, muy corta de vista y herrada de las cuatro extremidades.

Dado en Miranda de Ebro a 23 de enero de 1921.—Ricardo S. Blanco.—Por su mandato, Lic. José Irazusta.

### Salas de los Infantes.

#### Requisitorias.

Cabrejas Cebrián (Casimiro), domiciliado últimamente en Rabanera del Pinar, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 1.º de abril próximo, a las diez, para que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa que en este Juzgado se siguió por tentativa de violación de Antonia Huerta, contra Casimiro Ortega Cebrián.

Salas de los Infantes 21 de enero de 1921.—José Fernández Valdés.

Cabrejas Cebrián (Casimiro), domiciliado últimamente en Rabanera del Pinar, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos el día 22 de abril próximo, a las diez, para que asista a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en la causa seguida por hurto de un pino, contra Tiburcio Sanz Sanz.

Salas de los Infantes 1.º de febrero de 1921.—José Fernández Valdés.

María Mediavilla (Inocencio) (a) Panza, soltero, labrador, domiciliado últimamente en Palacios de la Sierra, procesado en sumario por hurto de gallinas, comparecerá ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar, y el cual, caso de ser habido, será conducido a la cárcel de este partido.

Salas de los Infantes 29 de enero de 1921.—José Fernández Valdés.

La esposa e hijos del finado Narciso González Salas, domiciliados últimamente en Castrillo de la Reina, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, para ofrecerles el procedimiento en el sumario seguido por muerte del Narciso.

Salas de los Infantes 28 de enero de 1921.—José Fernández Valdés.

### Villarcayo.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en expediente de exacción de costas, en la causa

seguida en este Juzgado por el delito de hurto, contra Julián Santamaría, labrador y vecino de Valhermoso, del término municipal de la Merindad de Valdivielso, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las fincas que a continuación se expresan:

Una finca al Vallejón, de 21 áreas y 46 centiáreas, linda N. y O. Hermenegildo Fernández, S. Remigio Ruiz y O. ejido, tasada en 40 pesetas.

Otra al mismo sitio, de 32 y 20, linda N. camino, S. Mateo Armiño, E. Primitivo Sandeta y O. ejido, en 50.

Otra en Sacaso, de dos y 68, linda N. Eusebio Torres, S. Mateo Torres, E. Fabián González y O. Lino Fernández, en 15.

Otra en el Cantón, de cinco y 36, linda N. Lino Fernández, S. Ignacio García, E. Zacarías Fernández y O. camino, en 35.

Otra en dicho término de Valhermosillo, de 32 y 20, linda N. herederos de Tomás Huidobro, S. camino, E. ejido y O. dichos herederos, en 100.

Otra en término de Traslalglesia, de 10 y 73, linda N. con peña, S. Mateo Torres y otros, E. Mario García y O. Olalla Fernández, en 15.

Otra en el término de Camino Arroyo, de cinco y 36, linda N. dicho Camino Arroyo. S. Antonio Fernández, E. Lino Fernández y O. dicho Antonio, en 40.

Otra en el término de Agnadero, de ocho y cuatro, linda N. Manuel Díaz, S. ribera del río Ebro, E. Benito Torres y O. Remigio Ruiz, en 25.

Otra en el término de Palomeras, de cinco y 36, linda N. Remigio Ruiz, E. pared, S. Nicolás García y O. Dámaso Mata, en 5.

Otra en el término de Vallejón, de 16 y nueve, linda N. herederos de Juan Manuel Fernández, y por los demás vientos ejidos, en 5.

Otra en el Carrascal, de 10 y 73, que linda N. Manuel Fernández y por los demás vientos ejidos, en 5.

Las expresadas fincas se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de marzo próximo y hora de las once, advirtiéndose que salen a subasta por el precio de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado o acreditar tener consignado en establecimiento al efecto el 10 por 100 de expresada tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las fincas no se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad y tampoco se han suplido los títulos.

Dado en Villarcayo a 28 de enero de 1921.—José Luis Pintado.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

### Saldaña.

D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados que al final se dirán, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la última publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezcan ante este Juzgado a ampliar su declaración y ser reducidos a prisión en sumario por hurto número 49 de 1920, apercibiéndoles que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego a las demás Autoridades de todas clases y encargo a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los procesados, y de ser habidos se les conduzca a esta cárcel a disposición de este Juzgado.

#### Nombres de los procesados.

Francisco Sancho Sánchez, (alias) *Franciscón*, hijo de Victoriano y Fausta, natural de Tordómar, partido judicial de Lerma, viudo, pordiosero, de 61 años de edad, domiciliado últimamente en San Quirce, partido de Villadiego.

Segunda Herrero Escapa, hija de Bautista y Eusebia, natural de San Martín de Perapertú, partido de Cervera de Riopisuerga, soltera, mendiga, de 57 años de edad y domiciliada últimamente en San Quirce.

Dado en Saldaña a 28 de enero de 1921.—Manrique Mariscal.—El Secretario del Juzgado, Antonio Cardona.

### Melilla.

D. Manuel Sanmartín Puente, Juez de primera instancia de esta ciudad,

Hago público: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Jorge Lubia Romero, natural de Burgos, de 26 años de edad, soltero, labrador, hijo de José y Francisca, fallecido en el Hospital militar de esta plaza el día 30 de julio de 1917, en cuyo expediente que se sigue de oficio, se ha acordado en providencia de hoy hacer un segundo llamamiento a las personas que se crean con derecho a la herencia de aquél, para que comparezcan a ejercitarlo ante este Juzgado, en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en los *Boletines Oficiales* de Málaga y Burgos y *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Melilla a 3 de febrero de 1921.—Manuel Sanmartín.—El Secretario, Pedro Gras.

### Requisitoria.

Andueza Quintano (Vivencio), natural de Santibañez, partido y provincia de Burgos, soltero, jornalero, de 23 años, hijo de Fermín y Dionisia, estatura 1'670 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y color sano, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por falta grave de primera de serción, comparecerá en término de treinta días ante el Coronel Juez instructor permanente de causas de la séptima región, D. Rafael de Miguel Ruiz, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 15 de enero de 1921.—El Coronel, Juez instructor, Rafael de Miguel.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Sedano.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1921-22, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Sedano 29 de enero de 1921.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Ausines.  
Presencio.  
Retuerta.  
Sordillos.  
Santo Domingo de Silos.  
Amaya.  
Hontoria del Pinar.  
Arlanzón.  
Merindad de Valdeporres.  
Barbadillo de Herreros.  
Revilla del Campo.  
Pino de Bureba.  
Quintanilla del Coco.  
Tablada del Rudrón.

### Alcaldía de Santa María Ribaredonda.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, el mozo Segundo Sáez Minguez, hijo de Félix y de Bernardina, e ignorándose su actual domicilio, por el presente anuncio se le cita y llama para que el día 13 del corriente mes, a las once de su mañana, comparezca en esta Alcaldía a la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; el día 20 de referido febrero, a las siete de la mañana, al sorteo de mozos, y el día 6 de marzo siguiente, a las diez de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santa María Ribaredonda 30 de enero de 1921.—El Alcalde, Toribio Zubiaga.

Igual citación hace el Alcalde de Montorio respecto de los mozos Vicente Bugedo Vicario, hijo de Meli-

tón y Camila y Eliseo Moreno García, de Pedro y Emilia.

El de Cubo de Bureba respecto del mozo Antonio Isidoro Almarza Palmero, hijo de Hipólito y Rosario.

El de Valdorros respecto del mozo Moisés Aguirre Ortega, hijo de Francisco y Amalia.

El de Merindad de Cuesta-Urria respecto de los mozos Demetrio López Villanueva, hijo de Julián y Victoria; Román Fernández Martínez, de Lázaro y Luisa, y Manuel García Presa, de Félix y María.

### Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular, dotada con el haber anual de 772'80 pesetas por los servicios sanitarios, más 202'40 pesetas por medicamentos benéficos; además podrán contratar los aspirantes con 550 vecinos.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Farmacia, presentarán sus instancias debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días.

Merindad de Valdivielso 23 de enero de 1921.—El Alcalde, Angel González.

## Anuncios particulares

### NITRATO DE SOSA DE CHILE

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta nitrato de sosa de Chile, 15/16 % de nitrógeno y 95/96 % de pureza.

El labrador debe mandar analizar donde quiera todas las clases de abonos minerales que vendo y pasar la cuenta de los gastos de análisis a mi almacén. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono que vendo.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

**JULIAN DE CELAYA**

Almacén y exposición permanente de abonos y maquinaria agrícola.

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 5

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del tres al cuatro por ciento, según los plazos. 1

### DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 3